

San Miguel, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.-

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece **YUKI TAIYO ARCAPIDO ARCAPIDO**, soldador, con domicilio en León Prado 510, San Miguel, quien interpone demanda en procedimiento ordinario laboral, por calificación en el término de sus servicios, nulidad del mismo y cobro de prestaciones, en contra de **INGENIERÍA Y SERVICIOS SPA.**, del giro de su denominación, representada legalmente por doña Julia Quezada Díaz, ambos domiciliados en León Prado 510, San Miguel.

Funda su pretensión en el hecho que ingresó a prestar servicios para la demandada desde el 1 de octubre de 2014, con la finalidad de desempeñarse como soldador, percibiendo una remuneración mensual ascendente a \$382.210, monto que servirá de base para el cálculo de las indemnizaciones y demás prestaciones que aquí demando, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo. Refiere que con fecha 10 de mayo de 2019, las 17 horas, el gerente general de la empresa, don Germán Quezada, reunió a todos los trabajadores, y les propuso no trabajar el lunes 20 de mayo de 2019, que correspondía a un interferiado, con la condición que lo recuperaran un día sábado por definir. Todos estuvieron de acuerdo con la propuesta, por lo que tuvieron libre el día 20 de mayo del 2019.

Luego el viernes 24 de mayo del 2019, sufrió una crisis de pánico que le obligó a acudir al Cefam Eduardo Frei Montalva, donde le atendieron de urgencia y le suministraron un calmante vía intravenoso, debiendo posteriormente guardar reposo en su domicilio, dados los efectos del medicamento inyectado, por lo que el mismo día, aproximadamente a las 10:30 horas, su madre Margarita Leal, llamó a la empresa y habló con don David, quien trabaja con don Germán Quezada, y le avisó lo que le ocurría, oportunidad en que don David le dijo que avisaría lo ocurrido a don Germán.

El lunes 27 de mayo de 2019, nuevamente debió concurrir de urgencia al Cefam Eduardo Frei Montalva, donde nuevamente le suministraron un calmante vía intravenosa por la crisis que estaba sufriendo, debiendo guardar reposo en su domicilio. Ese día su madre llamó a la empresa aproximadamente a las 12:00 horas, y nuevamente habló con don David a quien le avisó que había tenido una



nueva crisis, y que no podía ir a trabajar porque en el Cesfam lo habían sedado, y que al día siguiente llevaría los documentos médicos correspondientes.

Indica que el 28 de mayo de 2019, se presentó a las 8 horas en la empresa, sin embargo, no pudo iniciar sus labores, dado que don Cristian, jefe de galpón, le interceptó en la entrada, y le dijo que por órdenes de don Germán Quezada no podía entrar, ya que estaba despedido por haber faltado al trabajo. Le explicó a don Cristián que había estado enfermo, y le extendió los certificados médicos correspondientes, sin embargo, don Cristian no quiso recibirlos, y sólo le dijo que debía retirarse inmediatamente.

Posteriormente recibí carta de despido fechada el 28 de mayo de 2019, la que transcribe.

Indica que la carta no cumple con lo previsto en el artículo 162 del Código del Trabajo, pues no indica cuál de las hipótesis invocó para su despido, ninguna de ellas pudo configurarse, dado que su fundamento fáctico es falso, atendido que la demandada le dio libre el día 20 de mayo de 2019, al igual que a todos los trabajadores, y porque los días 24 y 27 de mayo de 2019, debió asistir a un centro asistencial, debido a los graves problemas de salud que sufrió, lo que fue oportunamente avisado a su empleadora, por lo que no es cierto que hubiese faltado injustificadamente a sus labores. Con lo anterior señala que su despido fue ilegal e injustificado.

Señala que con fecha 29 de mayo de 2019, interpuso reclamo administrativo en la Inspección del Trabajo, celebrándose comparendo de conciliación el 21 de junio de 2019, al que sólo asistió la parte reclamada, terminando en esa oportunidad la gestión administrativa.

Como consecuencia del relato expuesto, solicita el pago de las siguientes prestaciones: 1. Remuneración correspondiente a los días trabajados del mes de mayo de 2019, ascendente a \$356.720.-; 2. 30 días de remuneración por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo, ascendente a \$382.210 -; 3. 150 días de remuneración por concepto de indemnización por años de servicios, ascendente a \$1.911.050 -; 4. Incremento legal establecido en el artículo 168 letra c) del Código del Trabajo, equivalente al 80% de la indemnización por años de servicio, por la suma de \$1.528.840-; 5. 21 días de feriado legal correspondiente al período 2017-2018, ascendente a \$267.540.-; 6. Feriado



proporcional ascendente a \$175.124.-; 7. Cotizaciones provisionales, de salud y del Fondo de Cesantía, ya detalladas; 8. Remuneraciones y demás prestaciones por todo el período comprendido entre la separación de sus funciones y hasta la fecha en que se convalide el despido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 162 incisos 5, 6 y 7 del Código del Trabajo; todo ello con los respectivos reajustes, intereses y costas de la causa.

SEGUNDO: Que la demandada dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 452 del Código del Trabajo, contesta la demanda y solicita su rechazo con expresa condena en costas.

No obstante lo anterior, reconoce relación laboral con el demandante, que prestó servicios como ayudante para su representada, desde el 03 de noviembre de 2014, hasta el 28 de mayo del 2019, fecha en que se le puso término a su contrato por la causal establecida en el artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo, esto es, "No concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada", pues el demandante faltó a sus labores, de manera injustificada durante el período señalado en la correspondiente carta de despido, esto es, 20, 24 y 27 de mayo del 2019.

Refiere que a su representada no le consta que las faltas del actor estuvieran justificadas, ya que en los hechos, no concurrió a trabajar los días 20, 24 y 27 mayo del 2019, por lo que incurrió en la causal de despido correspondiente a ausencias injustificadas durante dos días seguidos.

En cuanto a las prestaciones reclamadas, controvierte la remuneración que indica el demandante y señala que por ello no debe considerarse la base de cálculo para el pago de indemnizaciones las asignaciones de colación ni movilización, ya que al no constituir "remuneración" en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 del Código del Trabajo, no es posible incluirlas en el concepto de "última remuneración" a que hace referencia el artículo 172 del Código del Trabajo.

En cuanto a las indemnizaciones legales, pide el rechazo de las prestaciones reclamadas, por cuanto la causal invocada ha sido aplicada de conformidad a la ley, por lo que según lo dispuesto por el artículo 160 en su inciso primero, señala expresamente, que esta causal no da derecho a este tipo de indemnización y no procede la indemnización por años de servicios.



Sí reconoce adeudar el feriado legal del último período por la suma de \$267.540 y feriado proporcional por la suma de \$175.124, e indica que siempre estuvieron a disposición del actor, pero que por incomparecencia del actor a la conciliación ante la inspección del Trabajo, no fue posible hacerle entrega.

Nada adeuda por remuneración del mes de mayo de 2019, y niega categóricamente que exista cualquier deuda respecto de cotizaciones de seguridad social, pues todas las cotizaciones del actor fueron declaradas y pagadas en tiempo y forma de acuerdo a la jornada de trabajo efectivamente realizada.

Expresa que respecto de los hechos que motivaron el despido del trabajador, y como ya se hizo referencia, éstos se detallan in extenso en la carta de despido enviada al domicilio del actor que se encuentra consignado en su contrato de trabajo, con copia a la inspección del trabajo, que se acompañará en la oportunidad procesal correspondiente, la cual argumenta los hechos que motivaron tal grave medida.

TERCERO: Que con fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se celebró audiencia preparatoria, con la asistencia de las partes. Se realizó un breve resumen de la demanda y contestación.

Se dictó sentencia parcial, atendido el reconocimiento que formula la parte demandada por los conceptos de feriado legal y proporcional, debiendo proceder la demandada, dentro de quinto día, pagar la suma de \$442.664.- bajo sanción de lo previsto en el artículo 462 del Código del Trabajo.

Se efectuó el llamado a conciliación que dispone el procedimiento, sin embargo éste no prosperó.

Luego, se establecieron como hechos no controvertidos los siguientes: 1. La relación laboral; 2. Fecha de término; 3. Causal invocada; 4. Que se cumplió con las formalidades del artículo 162 del Código del Trabajo.

A continuación se establecieron como hechos a probar, los siguientes: 1. Fecha de inicio de la relación laboral; 2. Monto de la remuneración percibida por el demandante; 3. Si la demandada dio cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo y, en su caso, efectividad de los hechos invocados en la carta de aviso de término de los servicios. Pormenores y circunstancias; 4. Si la demandada se encontraba al día en el estado de pago de las cotizaciones de



seguridad social del actor a la época de término de los servicios; 5. Si la demandada pagó la remuneración del demandante correspondiente a los días trabajados en el mes de mayo del año 2019 y, en su caso, fecha de pago y monto pagado.

CUARTO: Que a propósito de la emergencia sanitaria y el estado de excepción constitucional, la audiencia de juicio fue celebrada de manera remota, vía video conferencia mediante plataforma zoom, con fecha siete de octubre de dos mil veinte.

Esta audiencia se celebró con la asistencia de las partes, quienes procedieron a incorporar la siguiente prueba conforme a la convocatoria realizada por el tribunal, consistentes en:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

1. Certificado de atención de fecha 24 de mayo de 2019, emitido por el CESFAM del Departamento de Salud de la Municipalidad de La Cisterna.

2. Certificado de atención de fecha 27 de mayo de 2019, emitido por el CESFAM del Departamento de Salud de la Municipalidad de La Cisterna.

3. Receta de fecha 27 de mayo de 2019, emitido por el CESFAM del Departamento de Salud de la Municipalidad de La Cisterna.

4. Carta de aviso de término de contrato de fecha 28 de mayo de 2019.

5. Presentación de reclamo ante la Inspección del Trabajo de fecha 29 de mayo de 2019.

6. Acta de comparendo de conciliación ante la Inspección del Trabajo de fecha 21 de junio de 2019.

7. Certificado de cotizaciones de fecha 6 de junio de 2019, emitido por AFP Planvital.

8. Certificado de cotizaciones de salud de fecha 27 de agosto de 2019, emitido por FONASA.

9. Certificado de cotizaciones previsionales acreditadas en cuenta individual por cesantía de fecha 27 de junio de 2019, emitido por AFC Chile S.A.

Documental que se tiene por incorporada conforme a la lectura resumida que se hizo de la misma y de la cual se aprecia que consta en la carpeta electrónica de la presente causa.



En esta audiencia y siendo las 11:09 ingresó a la audiencia el abogado de la demandada Diego Jesús Contreras Cares, quien a propósito de la separación de funciones que decidió, debió el empleador incorporar la prueba, sin embargo, con la anuencia de la parte demandante, procedió a incorporar la siguiente prueba:

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL:

1. Carta de término de relación laboral de fecha 28 de mayo de 2019, con su comprobante de correos.
2. Copia de carta de término de relación laboral enviada a la Inspección del Trabajo.
3. Copia de acta de comparendo efectuado ante la Inspección del Trabajo de fecha 21 de junio de 2019.
4. Contrato de trabajo suscrito entre las partes de fecha 3 de noviembre de 2014.
5. Anexo contrato de trabajo de fecha 2 de febrero de 2015.
6. Anexo de contrato de trabajo de fecha 1 de julio de 2015.
7. Anexo de contrato de trabajo de fecha 1 de julio de 2017.
8. Copia de liquidaciones de remuneración correspondiente al periodo diciembre de 2018 a mayo de 2019.
9. Copia de certificado de pago de cotizaciones previsionales del actor de PREVIRED de fecha 2 de septiembre de 2019.
10. Lista de registro de asistencia del demandante del mes de mayo de 2019.
11. Set de 7 licencia médicas electrónicas del actor.
12. Certificado emitido por CESFAM Eduardo Frei Montalva, comuna de La Cisterna de fecha 22 de mayo de 2019, junto con certificado de atención.
13. Certificado CESFAM Eduardo Frei Montalva de la comuna de La Cisterna de fecha 3 de mayo de 2019.
14. Certificado de atención CESFAM Eduardo Frei Montalva de la comuna de La Cisterna de fecha 13 de mayo de 2019.
15. Receta CESFAM La Cisterna de fecha 4 de abril de 2019.



16. Certificado CESFAM Eduardo Frei Montalva comuna de La Cisterna de fecha 28 de enero de 2019.

17. Set de 17 licencias médicas de correspondiente al año 2018.

Documental que se tiene por incorporada conforme a la lectura resumida que se hizo de la misma y de la cual se aprecia que consta en la carpeta electrónica de la presente causa.

QUINTO: Que manteniéndose la alerta sanitaria y el estado de excepción constitucional, la continuación de la audiencia de juicio se celebró mediante plataforma virtual vía zoom, con fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Dicha audiencia se celebró sólo con la asistencia de la parte demandante, quien procedió a incorporar la siguiente prueba:

PARTE DEMANDANTE:

CONFESIONAL: La parte demandante solicita se cite a absolver posiciones a la representante legal de la demandada, Julia Quezada Díaz, bajo apercibimiento legal, quien no compareció por lo que la parte demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento legal, petición que el tribunal tendrá presente al momento de la dictación de la sentencia.

TESTIMONIAL: de Jazmín Dayana Marchant Bustos y Margarita del Carmen Leal Lepe, la que consta en registro de audio.

En primer término indicó **Jazmín Marchant**, *que conoce a Yuki Arcapido quien es su esposo hace seis años, comenta que él se ha desempeñado en empresas metalúrgicas y actualmente está trabajando como eléctrico. Respecto a los hechos del caso, menciona que trabajaba en una empresa metalúrgica ubicada en Avenida Departamental con Avenida Santa Rosa, indica que no se encuentra trabajando en el lugar, pues indica que su esposo tenía crisis de pánico y un 24 de Mayo le dio una crisis de pánico y con su suegra lo llevaron al Cesfam de Eduardo Frei y le dieron un Diazepam intravenoso, por lo que quedó incapacitado para ir a trabajar, señala que él se trataba por la crisis de pánico y tomaba muchas pastillas por ello. Agrega que después el 27 mayo le dio otra crisis de pánico y lo llevaron nuevamente al Cesfam, ese día no fue a trabajar y el*



día 28 fue a dejar la constancia de su inasistencia y en ese momento no lo dejaron entrar al trabajo porque lo habían echado.

En segundo lugar, expresó doña **Margarita Leal**, que conoce al demandante ya que es su hijo de crianza y menciona que él ha trabajado como soldador en una empresa de ingeniería hace casi dos años, esa empresa antes estaba en San Miguel y después se trasladaron a Departamental con Avenida Santa Rosa, indica que no se encuentra trabajando en el lugar porque fue despedido tras unos eventos de crisis de pánico en mayo de 2019 por estrés laboral, cuando le dio la crisis fue con la esposa a trasladarlo a la Asociación Chilena de Seguridad, pero en cambio los trasladaron al Hospital Ramón Barros Luco y con posterioridad en mayo tuvo otra crisis cuando iba al trabajo y por esto ella tuvo que ir a buscar a su hijo al Metro y lo llevó a un consultorio en Eduardo Frei. Especifica que las fechas de los eventos fueron el 24 y 27 de mayo de 2019, continua su relato y menciona que en el consultorio lo inyectaron Diazepam y después el doctor lo dejó en observación a la casa, indica que en las dos oportunidades ocurrió lo mismo. Indica que el 28 de mayo le enviaron una carta de despido.

SEXTO: Que del examen de los medios de prueba incorporados por las partes, es posible tener por acreditados los siguientes hechos:

a) Que uno de los hechos que ha sido materia de probanza, es la fecha de inicio de la relación laboral, pues por una parte el actor indicó que comenzó a prestar servicios para la demandada con fecha 1 de octubre de 2014, en circunstancias que la demandada refiere que aquello ocurrió el día 3 de noviembre de 2014.

Del examen de los documentos incorporados por las partes, en especial contrato de trabajo, ha quedado establecido que el actor comenzó a prestar servicios en la fecha indicada por la demandada, 3 de noviembre de 2014, hecho que además aparece verificado en instancia administrativa conforme a la documentación revisada por el fiscalizador actuante.



b) Que a continuación, y dada la controversia respecto de la remuneración percibida, al apreciar el anexo de contrato suscrito por las partes con fecha 1 de julio de 2017, se colige en este documento que se establece que los montos que conformarán la remuneración del demandante son sueldo base por la suma de \$322.383, los conceptos de colación por la suma de \$22.000, movilización por la suma de \$24.000, más gratificación enterada conforme lo previene el artículo 50 del Código del trabajo. Asimismo del mérito de la liquidación del mes de abril de 2019, período en el cual el actor se desempeñó los 30 días del mes, se colige que la remuneración por él percibida, considerando todos los conceptos antes citados, asciende a la suma de \$ 382.210.-

c) Que en cuanto al cumplimiento de las formalidades que dispone el artículo 162 del Código del Trabajo, se incorporó por la demandada carta de aviso de término de servicios, y comprobante de envío postal. Se colige de estos documentos que la demandada cumplió con el envío de la citada misiva al actor y a la Inspección del Trabajo, acreditación que se verificó también en sede administrativa, con la revisión realizada por el fiscalizador actuante.

Verificado que ha sido el envío de la citada misiva, corresponde revisar si la demandada dio estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 162 del Código del Trabajo, y si indicó en ella los hechos que motivan la causal invocada.

En tal sentido, realizado el citado examen de esta misiva, se aprecia que la demandada imputó al actor la causal contenida en el artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo e indicó que los días que configuraban la misma se ha producido por ausencia de los días 20, 24 y 27 de mayo, todos de 2019.

d) Que otro hecho que ha sido materia de controversia, dice relación con el pago de las cotizaciones de seguridad social, pues el demandante sostiene que la demandada le adeuda las cotizaciones previsionales correspondientes a los meses de octubre de 2014, febrero y mayo de 2019; sus cotizaciones de salud y de seguro de cesantía correspondientes a los meses de octubre de 2014.



Sobre lo anterior cabe señalar que considerando que se estableció como fecha de inicio de la relación laboral el día 3 de noviembre de 2014, no existía obligación legal de parte de la demandada de enterar cotizaciones de seguridad social en el mes de octubre de 2014, debiendo rechazarse la demanda en ese sentido.

En cuanto al cobro respecto de los meses de febrero y mayo de 2019, observando el certificado extendido por Previda de 2 de septiembre de 2019, se aprecia en este documento que las cotizaciones de seguridad fueron enteradas en tiempo y forma por la demandada, por lo que la demanda, también será rechazada en este sentido.

e) Que finalmente existió controversia entre las partes respecto de la obligación de pago de parte de la demandada de la remuneración del mes de mayo de 2019 y en tal sentido del examen de la liquidación de remuneraciones correspondiente a ese mes, incorporada a la carpeta electrónica de la presente causa, se aprecia que la demandada reconoce adeudar al actor la suma de \$ 105.157 como líquido a pagar, realizando los descuentos legales sin encontrarse tal documento suscrito por el demandante; de otro lado consta en acta de comparecencia celebrada ante la Inspección del Trabajo que la demandada reconoce adeudar al actor aquél monto, no obstante no logró acreditar su pago.

SEPTIMO: Que en cuanto a la calificación del término de los servicios del demandante, cabe señalar en primer término que el cumplimiento a lo previsto en el artículo 162 del Código del Trabajo, en cuanto al envío de la citada misiva, no fue cuestionado en autos, no obstante sí se cuestionó el contenido de la misma tanto en lo relativo a la causal de derecho invocada y las hipótesis que invoca el empleador, como a la justificación relativo a las ausencias.

En efecto, como ya quedó consignado al demandante se le imputó la causal del artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo y se indicó que los tres días de ausencias son los días 20, 24 y 27 de mayo de 2019. Mientras el demandante asegura que el demandado no esgrimió alguna de las hipótesis que refiere la



citada disposición legal, la demandada menciona que el término de los servicios se encuentra ajustado a derecho.

Sobre lo anterior se debe dejar consignado que la causal de derecho invocada no se encuentra discutida, como tampoco lo fueron todos los días de ausencia consignados en la referida misiva por parte del actor.

Dada la discusión planteada, cabe señalar, en relación a la causal de caducidad de contrato invocada, artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo, que esta disposición legal determina que: *“El contrato de trabajo termina sin derecho a indemnización alguna cuando el empleador le ponga término invocando una o más de las siguientes causales: N°3 No concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual período de tiempo...”*, considerándose en tal sentido que esta causal es una causal objetiva de término de contrato, pues las ausencias que se le imputan a un trabajador son demostrables con los registros que determina el legislador en su artículo 33 del Código del Trabajo, correspondiendo en este caso al trabajador acreditar la justa causa o motivo que tuvo para incurrir en tales ausencias. Luego si el trabajador tuvo una razón atendible para no ir a la empresa a trabajar, en definitiva, como lo aducen Thayer y Novoa, será una cuestión de prudencia y buen sentido, considerar que el término de los servicios se ha producido en forma injustificada, vale decir, habrá justificación cuando el trabajador invoca un motivo digno de ser atendido racionalmente hablando, para no concurrir a sus labores, teniendo siempre presente que no es su intención afectar el cumplimiento de su contrato de trabajo.

En la misma línea argumentativa, la jurisprudencia judicial de nuestros tribunales superiores de justicia así lo ha reconocido, indicando que en aquellas causas podrían constituir cualquier justificación para la inasistencia del trabajador a sus labores habituales en el entendido que las motivaciones de ausencias no se encuentran señaladas de manera específica en la ley, no existiendo precepto que exija el requisito de la consagración legal expresa, de manera que cualquier situación no imputable al trabajador y que denote impedimento para el



cumplimiento de la obligación de asistencia, puede constituir justificación atendible.

Determinado lo anterior y del examen de los antecedentes citados de manera precedente, sólo es posible concluir que el término de los servicios del demandante se ha producido de manera indebida, convicción que se adquiere pues aun cuando existe un error de forma en la citada carta de aviso de término de servicios como lo denuncia el actor, al no decidir la demandada cuál de las tres hipótesis que determina el artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo invoca al demandante, a partir de los certificados médicos incorporados por el actor y el relato de su cónyuge y su madre, permiten a esta sentenciadora considerar que el actor tuvo justa causa y motivo para ausentarse de sus funciones al menos los días 24 y 27 de mayo de 2019, decisión que permite entender que aun cuando no se logró demostrar la motivación para la ausencia del día 20 de mayo de 2019, y la efectividad del permiso otorgado por la empresa, aquella sola circunstancia no logra tener por configurada la causal imputada.

En tal escenario y del análisis efectuado, como ya se ha expresado ha quedado debidamente demostrado que el demandante ha justificado debidamente las ausencias que le fueran indicadas en la carta de aviso de término de servicios y ha dado el aviso respectivo a su empleador, hechos que en sí lo hacen distanciarse de los parámetros que sanciona el artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo, situación que conlleva a estimar que el término de sus servicios se ha producido de manera indebida, por lo que al ser sus ausencias debidamente justificadas se ordena que la demandada deberá pagar al actor la indemnización sustitutiva del aviso previo, y la indemnización por años de servicios, incrementada esta última en un 80 % conforme lo dispone la letra c) del artículo 168 del Código del Trabajo, según se indicará en la parte resolutive del presente fallo.

OCTAVO: Que en cuanto a la nulidad de despido planteada por la parte demandada, tras haber sido acreditado que la relación laboral habida entre las partes tuvo su inicio el 3 de noviembre de 2014 y que la demandada se encontraba al día en el estado de pago de las cotizaciones de seguridad social del



demandante a la época del término de los servicios del actor, se rechazará dicha petición, como se indicará en la parte resolutive del presente fallo.

NOVENO: Que en cuanto al cobro de la remuneración del mes de mayo de 2019, se accederá a la demanda por este concepto, por no haber sido acreditado su pago, conforme se indicará en la parte resolutive del mismo.

DECIMO: Que para efectos de lo previsto en el artículo 172 del Código del Trabajo, se tendrá como remuneración del demandante la suma de \$ **382.210.-**, cantidad que se estima suficiente y corresponde a la remuneración del mes de abril de 2019, por 30 días trabajados por el actor.

UNDECIMO: Que los demás antecedentes allegados a los autos, en nada alteran lo concluido, ni logran desvirtuar las consideraciones ya formuladas, señalando además que la convicción de lo resuelto se ha adquirido por aplicación de la sanción que dispone el artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo y la incomparecencia de la representante legal de la parte demandada a la audiencia de juicio.

DECIMO SEGUNDO: Que incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o éstas.

DECIMO TERCERO: Que no se condenará en costas a la parte demandada, por no haber resultado totalmente vencida.

Por estas consideraciones y, visto además lo dispuesto en los artículos 7, 63, 73, 160, 162, 168, 172, 173, 425, 444, 453 y 454, 456, 459 y siguientes, del Código del Trabajo; 144 del Código de Procedimiento Civil; y 1698 del Código Civil, y demás normas legales vigentes, SE DECLARA:

- I. Que el despido de que fue objeto el demandante con fecha 28 de mayo de 2019, es indebido.
- II. Que la demandada deberá pagar al actor las siguientes sumas por los conceptos que se indican:
 - a) \$356.720.-, por concepto de remuneración correspondiente a los días trabajados del mes de mayo de 2019.
 - b) \$382.210.-, por indemnización sustitutiva del aviso previo.
 - c) \$ 1.911.050.-, por indemnización por años de servicios.



d) \$1.528.840.-, por concepto de incremento legal establecido en el artículo 168 letra c) del Código del Trabajo.

III. Que las sumas antes mencionadas deberán serle pagadas con los reajustes e intereses que establece el artículo 173 del Código del Trabajo.

IV. Que en lo demás se rechaza la demanda.

V. Ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia cúmplase con lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 466 del Código del Trabajo, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel, para su cumplimiento forzoso y compulsivo.

Regístrese, notifíquese por correo electrónico a las partes, ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia archívense los antecedentes en su oportunidad procesal.

RIT O-765-2019
RUC 19- 4-0213986-5

Dictada por ALONDRA VALENTINA CASTRO JIMENEZ, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel.

En San Miguel a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

